

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Insolvencia de Persona Natural No Comerciante Rad. 110014003053202000873

Procede el despacho a resolver la objeción a los créditos presentado por los apoderados judiciales de los acreedores Banco Davivienda S.A., BBVA Colombia S.A. y Confirmeza S.A.S.

Antecedentes

1. El ciudadano Julder Javier Torres Rivas, a través de apoderado judicial presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue aceptado del 10 de agosto de 2020.

2. La apoderada judicial del acreedor Confirmeza S.A.S., presentó objeción frente al vehículo sobre el cual se había constituido la prenda, que fue objeto de aprehensión y adjudicación en un todo de acuerdo a la orden emitida por el juzgado 11 civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de pago directo en la ejecución de garantía mobiliaria, litigio finalizado en el mes de junio de 2020. Así las cosas, el capital adeudado a su favor es menor del reportado por el deudor.

3. El apoderado del deudor se opone a la objeción manifestando, esa garantía no estaba registrada, tal y como lo ordena la Ley 1676 de 2013, y al momento de la aceptación del trámite no se había realizado el traspaso del vehículo a la acreedora, y así como la mencionada ley, en su artículo 50, ordena la suspensión de los procesos al iniciarla reorganización empresarial, debe entenderse por analogía que el efecto es similar a los tramites de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

4. La apoderada judicial del acreedor Banco Davivienda S.A., presentó objeción frente al origen y destino de los dineros prestados por los acreedores Personas Naturales. Respecto de la acreedora Carmenza Rivas Trujillo, pese a que el incumplimiento es desde el mes de septiembre de 2018, hasta la fecha no ha iniciado proceso ejecutivo; en cuanto al acreedor José Iván Reina el cumplimiento de la obligación era el 20 de octubre de 2020, pagaré que en consecuencia a la fecha de admisión del trámite aún no era exigible, y respecto la acreedora Ana Milena Niño Carvajal, al igual de los anteriormente mencionados, no estableció intereses remuneratorios.

5. Por su parte, BBVA Colombia S.A., por intermedio de su apoderada judicial, objeta los créditos correspondientes a las personas naturales, toda vez que no se allegaron los títulos o soportes de las obligaciones, pese a haber requerido los mismos.

Consideraciones

Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

Durante el trámite de la audiencia de negociación de deudas, los apoderados de los acreedores Banco Davivienda S.A., BBVA Colombia S.A. y Confirmeza S.A.S., objetaron la relación de tallada del crédito denunciada por el deudor.

Por su parte, la apoderada judicial de Confirmeza S.A.S., sustenta su objeción en base a que el vehículo sobre el cual se ha constituido la prenda, ya le fue adjudicado en el 25 de junio de 2020 por el Juzgado 11 civil Municipal de esta ciudad. El 25 de septiembre del 2020 fue notificado de la audiencia de negociación de deudas programada para el día día 28 de septiembre del 2020, y de manera apresurada indicó en ese momento el saldo de capital adeudado por el deudor según registro de ejecución de la garantía nوبيليا por capital de \$31.709.403, pero revisado el mismo es de \$10.020.615,00, así las cosas, tal suma debe ajustarse.

Dentro del término de traslado de la objeción, artículo 552 del CGP, el apoderado del peticionario del trámite de insolvencia presentó escrito pronunciándose sobre la objeción de Confirmeza S.A.S., manifestando que a la aceptación de la insolvencia no se había satisfecho la obligación del acreedor, por lo cual se debía suspender cualquier actuación.

Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 539 del C.G.P., consagra los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas y el numeral tercero señala que se debe presentar "...Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo..."

Junto con el escrito de objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor Confirmeza S.A.S., se allega copia del auto de fecha 24 de junio de 2020 emitido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso No. 2020-00004, el cual da por terminada la solicitud de aprehensión y ordena entregar el vehículo al acreedor (fl.209), auto que fue notificado al deudor en fecha 22 de julio de la misma anualidad (fl. 210 a 214).

Teniendo en cuenta que el presente asunto fue aceptado el 10 de agosto de 2020 por el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, se aceptará la objeción de Confirmeza S.A.S., toda vez que el artículo 545 del C. G. del P., si bien prevé que no pueden iniciarse nuevos procesos y deberán suspenderse los que se encuentren en curso a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la solicitud del acreedor, es sobre un proceso que termino previa aceptación del presente tramite, así las cosas, actualizado el valor adeudado el mismo es de \$10.020.615,00, y no al que de manera errónea se había indicado.

Frente a la objeción presentada por la apoderada de Banco Davivienda S.A., sobre el origen y destino de los dineros prestados por los acreedores Personas Naturales, sustenta la misma que la acreedora Carmenza Rivas Trujillo, pese a que el incumplimiento es desde el mes de septiembre de 2018, hasta la fecha no ha iniciado proceso ejecutivo.

Sea lo primero advertir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se encuentra creado para los fines consagrados en el cánones 531 del C. G. del P., esto es negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, para convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y para liquidar su patrimonio, es decir que cada acreedor podrá ser citado exhibiendo allí la decantación pertinente para hacerse parte y ser incluido en el trámite. Así las cosas, el presente trámite no condiciona a los acreedores a iniciar un trámite previo para ser reconocidos como tales.

Por otro lado, frente al acreedor José Iván Reina, refiere que el cumplimiento de la obligación era el 20 de octubre de 2020, y al inicio del presente trámite la obligación no era exigible. Cabe resaltar, que el presente trámite está previsto con la finalidad de negociar las deudas a través de un acuerdo con los acreedores, que si bien es cierto a la fecha de aceptación de la solicitud de negociación no era exigible la obligación frente a tal acreedor, la misma estaba próxima a vencer y era de conocimiento del deudor la imposibilidad de cumplir con la misma.

En común con los acreedores anteriormente mencionados y la señora Ana Milena Niño Carvajal, la apoderada judicial de Banco Davivienda S.A. objeta, que no se estableció intereses remuneratorios, por el tiempo del préstamo situación que no es acorde a la lógica de las relaciones comerciales.

De conformidad al artículo 621 en concordancia con el 709 del C.Co., se precisa que no es requisito del título valor, establecer intereses remuneratorios y cuando estos no son pactados, se aplica lo previsto en el artículo 884 de la citada legislación.

Sumado a lo anterior se debe recordar que las aseveraciones efectuadas por el peticionario del proceso de insolvencia respecto a las obligaciones, se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en consecuencia, cuando se pretende su objeción debe adjuntarse las pruebas en que se fundamenta, sin que resulte suficiente una mera afirmación sobre un presunto comportamiento inusual y/o sospechoso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se aceptará la objeción de Banco Davivienda S.A.

Por otro lado, BBVA Colombia S.A., por intermedio de su apoderada judicial, objeta los créditos correspondientes a las personas naturales, toda vez que no se allegaron los títulos o soportes de las obligaciones, pese a haber requerido los mismos.

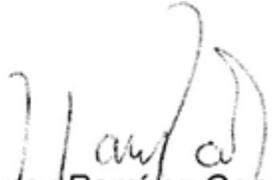
Revisado el presente asunto fueron aportados los pagarés (fl. 150 a 154) sobre las cuales la parte objetante se encuentra alegando su existencia. De igual manera, cabe resaltar que de conformidad al párrafo primero del artículo 539 del C.G. del P., la rendición de cuentas presentada por el deudor se entenderá bajo la gravedad del juramento. Así las cosas, no se aceptará la objeción presentada por BBVA Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Resuelve:

1. Declarar probada la objeción frente al monto crédito a favor del Confirmeza S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Ordenar que para efectos del trámite de insolvencia del señor Julder Javier Torres Rivas, se tenga como monto de la obligación del crédito a favor de Confirmeza S.A.S., será el valor de \$10.020.615,00.
3. Declarar no probada la objeción del crédito presentada por el acreedor Banco Davivienda S.A., respecto de la exclusión de los acreedores Carmenza Rivas Trujillo, José Iván Reina el cumplimiento y Ana Milena Niño Carvajal.
4. Negar la objeción del crédito presentada por el acreedor BBVA Colombia S.A., respecto de la exclusión de los acreedores Carmenza Rivas Trujillo, José Iván Reina el cumplimiento y Ana Milena Niño Carvajal.
5. En firme la decisión remitir las diligencias al Centro de Conciliación de origen.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 026 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha <u>24 - Febrero - 2021</u>
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria